

Expediente: 568/16

Carátula: **SORIA HUGO ALFREDO C/ CARSA S.A. - RED MEGATONE Y PREVENCION ART SA S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 18/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27270166445 - DIAZ, SILVANA DEL VALLE-EX-APODERADO

90000000000 - CARSA S. A. - RED MEGATONE, -DEMANDADO

23324121889 - SORIA, HUGO ALFREDO-ACTOR

20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO

23324121889 - SANCHEZ DOMINGUEZ, FERNANDO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO (H)-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 568/16



H106006391211

Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "SORIA HUGO ALFREDO c/ CARSA S.A. - RED MEGATONE Y PREVENCION ART SA s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR " EXPTE N°: 568/16.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva N.º159 de fecha 27/02/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Vº nominación, perteneciente a la OGAT N° 3, del que

RESULTA:

Que, en fecha 05/03/2026, el letrado Fernando Sánchez Domínguez, apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°159 de fecha 27/02/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Vº nominación, perteneciente a la OGAT N°3, que resuelve:... "I) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Prevención ART SA, conforme con lo considerado. II. Admitir la defensa de prescripción opuesta por la codemandada Prevención ART SA y, en consecuencia, rechazar la demanda por las prestaciones Ley 24.557 y absolver a dicha codemandada de su pago; conforme con lo tratado. III. Rechazar la demanda por las prestaciones de la Ley 24.557 y por daño moral deducida por el actor en contra de Carsa SA – Red Megatone y absolver a esta última de su pago, según lo considerado. IV. Costas: imponer las de la demandada al actor vencido, y eximirlo de las propias costas, de acuerdo con lo tratado V.

Regular Honorarios: al letrado Jorge Conrado Martínez en la por su actuación en la causa como apoderado de la ART codemandada en la suma de \$620.000. Dicho monto deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. VI. Planilla Fiscal: oportunamente practicar y reponer (art. 13, Ley N°6204). VII. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. REGISTRAR Y HACER SABER.”.

Que, mediante decreto de fecha 06/03/2026, se reserva el recurso de apelación interpuesto.

Que, por decreto de fecha 28/04/2026, se concede el recurso de apelación interpuesto y se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido en fecha 30/04/2026.

Que, por decreto del 04/05/2026, se tienen por presentados los agravios de la parte actora y se ordena correr vista a la demandada, y estos son contestados el 12/05/26, por el letrado Jorge Conrado Martínez (h) apoderado de la demandada.

Que, en fecha 15/05/2026, se dispone la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, mediante decreto de fecha 18/05/2026 se informa que corresponde integrar la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo con los vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda como Vocal Preopinante y Vocal Segunda respectivamente.

Que, por decreto de fecha 12/06/2026 de acuerdo a los alcances de la Acordada N° 615/25 y/o Acordada N° 505/26 se dejó sin efecto la designación de la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda, como vocal segunda debido a la asunción como Juez de Cámara del Sr. Vocal Dr. Juan Pablo Flores, en la presente causa como vocal segundo.

Que, por proveído de igual fecha, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

Que, mediante Acordada N° 776/2026 de fecha 12/08/2026, la CSJT, en virtud de la sanción de la Ley N° 9.987, se dispuso la adecuación de integración de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán. No obstante ello, encontrándose fime en la presente el auto a conocimiento y resolución del tribunal, corresponde seguir entendiendo al mismo como se encontró integrado y notificó a las partes, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

1. El recurso de apelación cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 129 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar su tratamiento.

2. Las facultades del tribunal con relación a la causa se encuentran limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (Art. 132 CPL).

2.1. En su memorial recursivo, la parte actora sostuvo que le causa agravio la sentencia por a) admitir la procedencia de la prescripción de su acción y, b) el rechazo de daño moral reclamado.

Corrida vista a la parte demandada, solicitó se rechace los agravios de la parte actora, por los motivos que expone y doy por reproducidos, y que serán también considerados oportunamente.

Primer agravio referido a la prescripción.

Por su parte el recurrente se agravia de que el razonamiento utilizado por la jueza de grado constituye un absurdo jurídico manifiesto. Ante ello señaló que la prescripción liberatoria, por

definición, requiere la existencia de una acción expedita que el titular no ejerce. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el órgano administrativo (CMC), le comunicó al trabajador que no padecía daño resarcible.

Por ello consideró que resulta lógicamente contradictorio y jurídicamente insostenible pretender que el plazo para reclamar una indemnización por incapacidad comience a correr en el mismo momento en que el sistema —a través de sus organismos de control— le asegura al damnificado que su incapacidad es nula. Es, en esencia, obligarlo a litigar "a ciegas", sin objeto cierto, lo cual es contrario al principio de economía procesal y al deber de actuar con buena fe.

Alegó para que la prescripción comience a correr, la acción debe estar "expedita", e indicó que en materia de infortunios laborales, esto ocurre únicamente cuando el trabajador adquiere un conocimiento cabal y cierto del daño y de su extensión, si el dictamen de la CMC dio 0% de incapacidad, el Sr. Soria se encontró ante una "Falta de Acción Expedita" por ausencia de objeto reclamable.

Finalmente, argumentó que la acción para reclamar la indemnización sistémica de la Ley 24.557 recién pudo considerarse expedita cuando el Sr. Soria obtuvo una determinación médica que contradijera el error administrativo y le revelara su verdadera situación física y ello sucedió por primera vez con el dictamen pericial de la Dra. Juana Inés Rossi el 25/03/2014 en el expediente conexo "Soria Hugo Alfredo c/ Carsa S.A. s/ Cobro de pesos". Solo ante la evidencia de un 14% de incapacidad determinado judicialmente, el trabajador estuvo en condiciones reales de accionar contra la ART por las prestaciones de la ley. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Ingresando en el análisis del presente agravio resulta oportuno destacar lo regulado por el art. 258 de la LCT, que expresa que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo enfermedades profesionales prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

En concordancia, la Ley del Riesgo del Trabajo, prescribe en el art. 44, inc. 1° que: *"Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años, contados desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral."*

Bajo esta línea argumental, de las constancias de la causa surge que el trabajador promovió la demanda el 29/04/2016 para reclamar prestaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), invocando un accidente *in itinere*. Consta que aquel ocurrió el 08/09/2009. También consta que luego del alta médica otorgada recurrió a la Comisión Médica Jurisdiccional dando origen al expediente N°77462/12 sin determinar incapacidad, lo que fue recurrido por ante la Comisión Médica Central que confirmó dicho dictamen en fecha 18/04/13.

Ahora bien, en el caso de autos, lo central está en precisar si dicha fecha de notificación puede ser considerada el momento (*dies a quo*) en el que comenzó el cómputo de la prescripción o no.

En este sentido para determinar el punto de partida de la prescripción, el principio tradicional es que aquél comienza a correr cuando la acción nace, para ello lo decisivo es que el trabajador tenga certeza del daño o razonable posibilidad de su conocimiento para que se pueda presumir su abandono.

En autos resulta claro que el actor tomó conocimiento de su estado incapacitante incluso antes del dictamen de la CMC al haber iniciado acción tendiente al cobro de su indemnización por despido en la cual reclamó lo previsto por el art. 213 LCT y que dio origen a la pericia médica que intenta hacer valer como obstáculo de la prescripción determinada por la jueza de grado, incluso ante su desacuerdo con el dictamen de la CM recurrió la conclusión arribada y que concluyó con el dictamen de la CMC de fecha 18/04/13.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso y que ello no

requiere noticia subjetiva y rigurosa, pues tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información en la medida en que ese plazo no puede ser sujetado a la discreción del acreedor, supliendo –inclusive– su propia inactividad (Fallos: 256/87; 293:347; 303:851; 314:1854 entre muchos).

En el caso de autos nos encontramos ante un accidente *in itinere* que implica un conocimiento cierto de la existencia de la dolencia, su vinculación laboral y su naturaleza invalidante, distinto es el caso de la enfermedades donde el trabajador pudo haber resultado dañado sin saberlo y por ello parte de la jurisprudencia considera que al no existir prueba concreta acerca del momento en el cual el trabajador afectado pudo haber tomado debido conocimiento de la incapacidad que deriva de tal afección, resulta razonable aceptar que la configuración jurídica del daño se produce con la determinación de la incapacidad momento en el cual el demandante tiene cabal conocimiento no sólo de la enfermedad que lo afecta, sino también de la minusvalía que le provoca.

Por ello, comparto la conclusión arribada por la jueza de grado en cuanto determinó que, a partir del dictamen de la Comisión Médica de fecha 18/04/2013 debe tomarse como punto de partida del plazo prescriptivo, ya que el actor a esa fecha contaba con un dictamen objetivo y se encontraba en condiciones de accionar al existir una afectación jurídicamente relevante y susceptible de ser exigida judicialmente ante su desacuerdo quedando expedita la posibilidad de accionar judicialmente.

Ante ello tampoco puede afirmarse válidamente, como lo pretendió el recurrente, que la toma de conocimiento de su minusvalía recién tuvo lugar con la notificación de la pericial médica producida en las actuaciones antes referidas ya que de admitirse esta posición si no mediara reclamo, las acciones relativas a accidentes serían prácticamente imprescriptibles ya que sería necesario un juicio y una sentencia para conocer la incapacidad y por ello no resultaría justo pretender que el comienzo del plazo de prescripción pudiera extenderse sine die a expensas de la voluntad unilateral del acreedor.

Es decir, pretender que el plazo solo pudo iniciar su cómputo luego de iniciada la acción por indemnizaciones derivadas de su despido, al determinarse con un perito judicial el grado de incapacidad, resultaría absolutamente contrario a los principios de seguridad jurídica que justifican el instituto de la prescripción.

La pretensión del actor equivale a sostener la inexistencia de un plazo de prescripción, en este sentido reitero que si su inicio quedara supeditado al ejercicio de una acción tendiente a determinar judicialmente el grado de incapacidad, ello podría extenderse por un plazo infinito, sujeto a la mera voluntad del incapacitado.

Finalmente, considero que si bien es cierto que el dictamen de la CMC no determinó incapacidad laborativa, no modifica tal situación, en vistas a determinar si el actor demoró o no en el ejercicio de la acción prescripta, por ello en autos al momento de la interposición de la demanda se encontraba cumplido con creces el plazo de prescripción previsto en el art. 44 de la LRT.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio deducido por la parte actora. Así lo declaro.

2. 2. Segundo Agravio.

Agravio referido a la procedencia de daño moral.

Atento a lo resuelto precedentemente en cuanto al rechazo del primer agravio y como consecuencia la procedencia de la prescripción de la acción el presente agravio deviene abstracto su tratamiento debiendo rechazarse como consecuencia.

Por ello conforme a lo valorado precedentemente el presente agravio no puede prosperar. Así lo declaro.

3. En suma, por los fundamentos expuestos y considerando que los cuestionamientos del recurrente son ineficaces para demostrar que el fallo bajo examen resulta arbitrario y que se apartó del derecho o de las reglas de la sana crítica racional al valorar las pruebas y por carecer de aptitud los agravios para alterar lo resuelto en la sentencia recurrida; corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar, en todo cuanto fuera materia de apelación y agravio la sentencia definitiva N.º 159 de fecha 27/02/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Vº nominación del fuero capital.

4.- Costas y honorarios de alzada: atento el resultado arribado de rechazo del recurso de apelación de la parte actora y sin que haya elementos particulares que permitan aquí apartarse del principio general de imposición a la vencida, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora perdedora, conforme los arts. 61, primera parte y 62 del CPCCT, de aplicación supletoria.

Cabe regular los honorarios por lo actuado en esta etapa, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, de la siguiente manera:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, para lo cual debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Sin embargo, respecto a los honorarios del letrado Fernando Sánchez Domínguez apoderado de la parte actora, atento a la eximición de costas determinada en sentencia de fecha 27/02/26, cuestión que llega firme a esta instancia no corresponde regular honorarios al referido letrado.

Al letrado Jorge Conrado Martínez, que por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada se le reguló oportunamente la suma de \$620.000; que actualizada al 30/06/2026 conforme la tasa activa del BCRA arroja la suma de \$680.245,05 conforme la página de actualización de importes del Colegio de Abogados de Tucumán. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$204.073,51 (pesos doscientos cuatro mil setenta y tres 51/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. **ES MI VOTO.-**

VOTO del Sr. VOCAL JUAN PABLO FLORES:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 1.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia N°159 de fecha 27/02/2026, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Vº nominación del fuero capital, la que se confirma en todo cuanto fuera materia de apelación y agravio, por lo tratado;

II.- COSTAS: por esta instancia, a la parte actora vencida, por lo tratado;

III. HONORARIOS: en la alzada se regula con el siguiente alcance: Al letrado apoderado de la parte actora Fernando Sánchez Domínguez, atento a la eximición de costas determinada en sentencia de fecha 27/02/26, no corresponde regular sus honorarios, y al letrado apoderado de la parte demandada Jorge Conrado Martínez, la suma de \$204.073,51 (pesos doscientos cuatro mil setenta y tres 51/100), según lo considerado;

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI JUAN PABLO FLORES

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 17/09/2026

Certificado digital:
CN=AGUERO HINZ Ina Mareile, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27309200263

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=FLORES Juan Pablo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20318095974

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.